



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003948-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03203-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMÁN**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE CALLAO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03203-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2024, interpuesto por **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMÁN**<sup>1</sup>, contra la CARTA N° 000366-2024-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 16 de julio del 2024, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE CALLAO**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 8 de julio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(...)*

*Que al amparo del Art. N° 10 de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LTAI), concordante con el numeral N° 5 artículo N° 2 de la Constitución Política del Perú (CtP), solicité a su Entidad copia simple de la siguiente información:*

- *Disposición N° 30 (D30) emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Distrito Judicial del Callao – 1er despacho (FPCEDCF-1D) en la Carpeta N° 906015500-2014-75-0.*
- *Oficio emitido por la FPCEDCF-1D, mediante el cual remite la D30 al 1er Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao (CSJCLL).*
- *Cargo de recepción por parte de la CSJCLL del Oficio de remisión de la D30, en el cual se pueda verificar el sello, día y hora de recepción del mismo.*

*Mediante Carta N° 000350-2024-MP-FN-PJFSCALLAO del 05.07.2024 enviada desde la dirección electrónica [mesapartespresidenciadc@mpfn.gob.pe](mailto:mesapartespresidenciadc@mpfn.gob.pe) el mismo*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

día a las 2:59 pm y recepcionada en la dirección electrónica [xxxxxxxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxxxxxxx@gmail.com), su despacho adjunta el Oficio N° 000071-2024-MP-FN-1D-FPCCEDCF-CALLAO del 04.07.2024 mediante el cual el Fiscal Provincial da respuesta a la información solicitada, adjuntando lo siguiente:

- ✓ Disposición N° 30 del 22.08.2016.
- ✓ Oficio N° 879-2016-1º-FPCCEDCF-CALLAO-MPFN/(SGF.75.2014) del 31.08.2016 en donde se puede verificar la fecha y hora de recepción de la Mesa de Parte de la Corte Superior de Justicia del Callao.

La LTAI, en su artículo N° 10, precisa lo siguiente: Artículo 10.- Información de acceso público Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control (el énfasis es nuestro)

Precisado lo anterior, solicito copia simple de lo siguiente:

1. Cédulas de Notificación mediante las cuales se pone de conocimiento de las partes procesales, la D30, incluidos los cargos de recepción respectivos donde se puede apreciar al receptor, fecha y hora de recepción, en caso hubiera sido recepcionado por el titular o un representante o igual en caso haber sido notificado bajo puerta.
2. Resolución emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria (JIP) de la Corte Superior de Justicia del Callao, encargado del Control de la Investigación Preparatoria de la Carpeta N° 906015500-2014-75-0, correspondiente al Exp. N° 01345-2515 mediante la cual da por concluida la Investigación Preparatoria al tomar conocimiento de la D30 adjunta al Oficio N° 879-2016-1º-FPCCEDCF-CALLAO- MPFN/(SGF.75.2014) del 31.08.2016, de no haber emitido el JIP la resolución materia de la solicitud, agradeceré se precise este hecho.
3. Cedula de Notificación, Oficio, Carta o documento similar mediante la cual el JIP notifica a la FPCCEDCF-1D la Resolución emitida por su Despacho, materia de la solicitud en el numeral anterior, en caso haya sido emitida por el JIP, incluido la fecha y hora de recepción del documento solicitado.” (sic) (subrayado agregado).

Con CARTA N° 000366-2024-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 16 de julio del 2024, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo y en atención a su solicitud remitida en fecha 8/7/2024, presentada en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestarle lo siguiente:

- a) Mediante oficio N° 001633-2024-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 10/7/2024, se trasladó su escrito de acceso a la información pública al Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, al ser el área poseedora de la información.
- b) El Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao remitió a esta Presidencia

el oficio N° 000074-2024-MP-FN-1D-FPCCEDCF-CALLAO de fecha 12/7/2024, a través del cual respondió a lo solicitado.

De conformidad con el oficio N° 000074-2024-MP-FN-1D-FPCCEDCF-CALLAO, emitido por el área poseedora de la información, se deniega su solicitud en marco de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los argumentos ahí expuestos.

Cabe señalar que, según el oficio en mención, “se trata de un pedido que puede ser directamente atendido por este Despacho”, precisándole que, su solicitud de copias simples debe ser realizada ante el despacho fiscal especializado que conoce su caso.” (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe indicar que de autos se aprecia el Oficio N° 000074-2024-MP-FN-1D-FPCCEDCF-CALLAO, del cual se desprende:

“(…)

Al respecto, debemos señalar que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula como derecho de toda persona: “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.”

El acceso a la información solo puede limitarse cuando la información sea secreta, reservada y confidencial, conforme están establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Debiendo tener presente que el inciso 6 del artículo 17° de aquel cuerpo normativo, contempla la existencia de otros supuestos de exclusión al acceso a través de la Constitución o una Ley aprobada por el Congreso de la República; no obstante, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC), los supuestos de excepción también pueden plantearse a través de decretos legislativos –y no solo por leyes formales– toda vez que tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso de la República.

De esta manera, el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, establece lo siguiente en el inciso 1 del artículo 324°: **“La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.”** [el resaltado es nuestro]

Como se observa, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, la norma procesal penal regula un supuesto de excepción al acceso, al establecer que la información referida a la investigación fiscal solo puede ser conocida por las partes o sus abogados, es decir, no es de acceso público.

Esta excepción al acceso se sustenta en la necesidad de proteger el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación del imputado. Por ello es que, para su defensa, esta información solo puede ser conocida por él o por sus abogados.

El mismo Código Procesal Penal, establece una excepción a la reserva de la investigación fiscal. Así el numeral 1 y 3 del artículo 138° de este cuerpo normativo, refiriéndose a los expedientes fiscal y judicial, señala:

“1. Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, **de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial**, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De la solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone.”

(...)

3. **Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución**, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez **podrán ordenar la expedición de copias**, informes o certificaciones **que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.**”

Ello implica que, tratándose de carpetas fiscales, solo el Fiscal tiene la facultad de abatir la presunción de exclusión. Por tanto, le corresponderá a él evaluar si puede o no entregarse la información contenida en estas carpetas, no solo garantizando los derechos de las partes procesales, sino velando por el correcto desarrollo de la investigación a su cargo.

En el presente caso, el ciudadano Roberto César Sandoval Guzmán, requiere, en virtud al acceso a la información pública, se le remita copia digitalizada de los siguientes documentos:

- “Cédulas de Notificación mediante las cuales se pone de conocimiento de las partes procesales, la D30, incluidos los cargos de recepción respectivos donde se puede apreciar al receptor, fecha y hora de recepción, en caso hubiera sido recepcionado por el titular o un representante o igual en caso haber sido notificado bajo puerta.
- Resolución emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria (JIP) de la Corte Superior de Justicia del Callao, encargado del Control de la Investigación Preparatoria de la Carpeta N° 906015500-2014-75-0, correspondiente al Exp. N° 01345-2515 mediante la cual da por concluida la Investigación Preparatoria a tomar conocimiento de la D30 adjunta al Oficio N° 879-2016-1º-FPCEDCF-CALLAOMPFN/(SGF.75.2014) del 31.08.2016, de no haber emitido el JIP la resolución materia de la solicitud, agradeceré se precise este hecho.
- Cédula de Notificación, Oficio, Carta o documento similar mediante la cual el JIP notifica a la FPCEDCF-1D la Resolución emitida por su Despacho, materia de la solicitud en el numeral anterior, en caso haya sido emitida por el JIP, incluido la fecha y hora de recepción del documento solicitado”.

Al respecto, es importante poner a conocimiento de su Despacho que el ciudadano Roberto César Sandoval Guzmán se encuentra sentenciado en la Carpeta Fiscal 75-2014, es decir, es parte en ese proceso. Por tanto, no le alcanza la reserva de la investigación establecida en el artículo 324°.1 del Código Procesal Penal y tiene el derecho de solicitar las copias que considere necesaria, conforme lo indica el artículo 138°.1 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, atendiendo que el ciudadano Roberto César Sandoval Guzmán solicita copia, deberá acercarse él mismo o su defensa, a esta Fiscalía ubicada en el Jr. Adolfo King N° 156, Callao, a fin de revisar la Carpeta Fiscal, ubicar el documento que necesita y solicitar copia o tomarle fotografía, ya que, al ser parte de la Carpeta Fiscal, se trata de un pedido que puede ser directamente atendido por este Despacho.”

El 18 de julio de 2024, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(…)

Mediante Carta N° 000366-2024-MP-FN-PJFSCALLAO (C366) del 16.07.2024 correo electrónico enviada desde la dirección electrónica [mesapartespresidenciadc@mpfn.gob.pe](mailto:mesapartespresidenciadc@mpfn.gob.pe) el 17.07.2024 a las 11:16 pm a mi dirección electrónica [xxxxxxxxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxxxxxxxx@gmail.com) , se me puso de conocimiento la denegatoria de la información solicitada, argumentando la misma con el oficio N° 000074-2024-MP-FN-1D-FPCCEDCF-CALLAO (O74), emitido por el área poseedora de la información.

*Cabe señalar que, según el oficio en mención, “se trata de un pedido que puede ser directamente atendido por este Despacho”, precisándole que, su solicitud de copias simples debe ser realizada ante el despacho fiscal especializado que conoce su caso.*

*De la lectura íntegra del O74 no es posible verificar cuál de las excepciones indicadas en los Arts. N° 15, N° 16 y N° 17 de la LTAI o en alguna otra norma de ley se ampara la denegatoria de lo solicitado.*

*Más aún, si como el mismo responsable del Área Usuaría poseedora de la información, que firma el O74, al suscrito no le alcanza excepción alguna y la no entrega de la información solicitada representa una negativa y no una denegatoria, pues no se sustenta en norma legal alguna.*

*Debe tenerse en cuenta lo establecido por la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General:*

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

*1.10 Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados*

*1.13 Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

*Por lo anterior estando que la respuesta brindada no se ajusta a ninguna de las excepciones indicadas en los Arts. N° 15, N° 16 y N° 17 de la LTAI, en aplicación*

---

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 22 de julio de 2023, con OFICIO N° 001803-2024-MP-FN-PJFSCALLAO.

del último párrafo del Art. N° 13 de la LTAI, interpongo recurso de apelación con la finalidad de que el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, de respuesta a lo solicitud de acceso a la información pública mediante el expediente de la referencia.

De contener la documentación solicitada, información de carácter secreta, reservada o confidencial, de acuerdo a las restricciones consideradas por la LTAI, agradeceré se tome en cuenta lo indicado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información (TTAI) en la Resolución N° 010302642019 del 04.05.2019, concordantes con las resoluciones del Tribunal Constitucional (TC) recaídas en los expedientes 03035-2012-PHD/TC y 04872- 2016-PHD/TC y el “Manual para funcionarios públicos sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública” de la Defensoría del Pueblo (DfP).” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 003436-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el Oficio N° 002142-2024-MP-FN-PJFSCALLAO, presentado ante esta instancia el 21 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para atender la solicitud. Asimismo, presentó sus descargos a través del Oficio N° 000088-2024-MP-FN-1D-FPCCEDCF, en el que señala:

“(..)

En atención a lo anterior, debo manifestar, muy respetuosamente que, corresponde replicar lo manifestado por el suscrito en el Oficio N° 000074-2024-MP-FN-1D-FPCCEDCF-CALLAO, pues consideramos que el ciudadano puede Roberto César Sandoval Guzmán acceder a la información que ha solicitado en aplicación del inciso 1 del artículo 324° Código Procesal Penal, pues el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC) ha señalado que los supuestos de excepción para el acceso a la información también pueden plantearse a través de decretos legislativos –y no solo por leyes formales– toda vez que tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso de la República.

De esta manera, el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, establece lo siguiente en el inciso 1 del artículo 324°: “La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.” [el resaltado es nuestro]

Como se observa, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, la norma procesal penal regula un supuesto de excepción al acceso, al establecer que la información referida a la investigación fiscal solo puede ser conocida por las partes o sus abogados, es decir, no es de acceso público.

---

<sup>4</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, el 13 de agosto de 2024 a las 09:28 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Esta excepción al acceso se sustenta en la necesidad de proteger el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación del imputado. Por ello es que, para su defensa, esta información solo puede ser conocida por él o por sus abogados.*

*El mismo Código Procesal Penal, establece una excepción a la reserva de la investigación fiscal. Así el numeral 1 y 3 del artículo 138° de este cuerpo normativo, refiriéndose a los expedientes fiscal y judicial, señala:*

*“1. Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De la solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone.”*

*(...)*

*3. Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.”*

*Ello implica que, tratándose de carpetas fiscales, solo el Fiscal tiene la facultad de abatir la presunción de exclusión. Por tanto, le corresponderá a él evaluar si puede o no entregarse la información contenida en estas carpetas, no solo garantizando los derechos de las partes procesales, sino velando por el correcto desarrollo de la investigación o proceso a su cargo.*

*En el presente caso, el ciudadano Roberto César Sandoval Guzmán, requiere, en virtud al acceso a la información pública, se le remita copia digitalizada de los siguientes documentos:*

- *“Cédulas de Notificación mediante las cuales se pone de conocimiento de las partes procesales, la D30, incluidos los cargos de recepción respectivos donde se puede apreciar al receptor, fecha y hora de recepción, en caso hubiera sido recepcionado por el titular o un representante o igual en caso haber sido notificado bajo puerta.*
- *Resolución emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria (JIP) de la Corte Superior de Justicia del Callao, encargado del Control de la Investigación Preparatoria de la Carpeta N° 906015500-2014-75-0, correspondiente al Exp. N° 01345-2515 mediante la cual da por concluida la Investigación Preparatoria a tomar conocimiento de la D30 adjunta al Oficio N° 879-2016-1°-FPCEDCF-CALLAOMP/N/(SGF.75.2014) del 31.08.2016, de no haber emitido el JIP la resolución materia de la solicitud, agradeceré se precise este hecho.*
- *Cédula de Notificación, Oficio, Carta o documento similar mediante la cual el JIP notifica a la FPCEDCF-1D la Resolución emitida por su Despacho, materia de la solicitud en el numeral anterior, en caso haya sido emitida por el JIP, incluido la fecha y hora de recepción del documento solicitado”.*

*Al respecto, es importante poner a conocimiento que el ciudadano Roberto César Sandoval Guzmán se encuentra sentenciado en la Carpeta Fiscal 75-2014*

(Expediente 1345-2015), es decir, es parte en ese proceso. Por tanto, no le alcanza la reserva de la investigación establecida en el artículo 324°.1 del Código Procesal Penal y tiene el derecho de solicitar las copias que considere necesaria, conforme lo indica el artículo 138°.1 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, atendiendo que el ciudadano Roberto César Sandoval Guzmán solicita copia, deberá acercarse él mismo o su defensa, a esta Fiscalía ubicada en el Jr. Adolfo King N° 156, Callao, a fin de revisar la Carpeta Fiscal, ubicar el documento que necesita y solicitar copia o tomarle fotografía, ya que, al ser parte de la Carpeta Fiscal, se trata de un pedido que puede ser directamente atendido por este Despacho.”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Que, mediante Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/ TTAIP-SP, se dispuso que: *“Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información”.*

Que, por Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP, de este Tribunal se DEJÓ SIN EFECTO la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, desde el día siguiente de publicada la resolución en el Portal Institucional, vale decir, desde el 30 de abril del año en curso, de suerte tal que las solicitudes para acceder a información propia pueden ser tramitadas por esta vía de transparencia dentro del marco normativo vigente.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, la entidad a través de la CARTA N° 000366-2024-MP-FN-PJFSCALLAO que contiene el Oficio N° 000074-2024-MP-FN-1D-FPCCEDCF-CALLAO elaborado por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao señaló como uno de los argumentos para denegar lo solicitado por la recurrente que la información requerida no puede ser brindada conforme a los artículos 138 y 324 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia., lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

Asu vez, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud de la recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

- 6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.  
(...)”.*

En cuanto a los argumentos expuestos por la entidad sobre la denegatoria de la información solicitada, concordante con el numeral 3 del artículo 138 y el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal, es necesario señalar que, para realizar un análisis del dispositivo legal invocado, es fundamental precisar su contenido, el cual establece lo siguiente:

*“(...)*

*Artículo 138 Obtención de copias.-*

- 1. Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De dicha solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone. Las copias solicitadas son otorgadas en forma física o digitalizada; para este último caso, su emisión es gratuita*

*(...)*

- 3. Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos*

*mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.”*

(...)

*Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación.-*

1. *La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”*

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal, concordante con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es importante precisar que dicha disposición resulta aplicable a las investigaciones; sin embargo, la entidad no ha acreditado que el proceso se encuentre dentro de la etapa de investigación preparatoria correspondiente; en tal sentido, la entidad no ha sustentado adecuadamente la denegatoria, acreditando la aplicación del referido artículo 324 ante esta instancia.

De igual modo, dicha disposición no tiene carácter absoluto, puesto que existen supuestos en los que sí es posible otorgar copias de piezas de la carpeta fiscal, tal como lo refiere los numerales 1 y 3 del artículo 138, mencionado por la propia entidad, el cual hace referencia que, bajo ciertas condiciones, es posible que el Fiscal o el Juez autoricen la entrega de copias, informes o certificaciones relacionadas con una causa en curso. Para que esto sea procedente, es necesario que la solicitud no obstaculice el desarrollo normal del proceso ni afecte de manera irrazonable los derechos fundamentales de terceros. Además, la solicitud debe ser presentada de manera fundamentada, ya sea por una autoridad pública o por particulares que puedan demostrar un interés legítimo en obtener la información. Este enfoque busca equilibrar la transparencia y el acceso a la información con la protección de los derechos de las partes involucradas y la integridad de la investigación o el proceso judicial.

En esa línea, en cuanto a la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, cabe señalar que dicha situación no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

“(…)

9. (...) *en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo,*

*la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que “todos” los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (Subrayado agregado).*

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante lo antes mencionado, es importante mencionar que en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“(…)

6. *Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue*

no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

7. *En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".*
8. *Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).*
9. *Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible" (subrayado agregado).*

En ese contexto, es relevante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (Subrayado agregado)

Siendo esto así, no existe una restricción para acceder incluso al contenido de los expedientes judiciales, como carpetas fiscales, cuando los ciudadanos ejercen su legítimo derecho de acceso a la información pública, tal como se ha expresado en la jurisprudencia antes detallada; más aún, cuando el recurrente formuló su requerimiento de información al amparo de la Ley de Transparencia, esto es en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y no al amparo de las disposiciones del Código Procesal Penal, en su calidad de parte del proceso judicial; por lo que la entidad debió dar atención a lo solicitado por la vía elegida por el admistrado.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación a la información requerida por el recurrente conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia:**

Por otro lado, es pertinente mencionar que, respecto a la solicitud en análisis, la entidad alegó, mediante el Oficio N° 000074-2024-MP-FN-1D-FPCCEDCF-CALLAO, elaborado por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, que el recurrente, al ser parte del proceso contenido en la Carpeta Fiscal 75-2014, deberá acudir, personalmente o a través de su defensa, a dicha fiscalía para revisar la carpeta fiscal, ubicar el documento necesario y solicitar una copia o tomar una fotografía del mismo. Esto, debido a que, al ser parte de la referida carpeta fiscal, se trata de una solicitud que puede ser atendida directamente por dicho despacho fiscal, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

En cuanto a que el recurrente es parte de la Carpeta Fiscal 75-2014, cabe recordar que mediante Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP, se dispuso que: *“Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información”*.

Que, posterior a ello con Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP, de este Tribunal se DEJÓ SIN EFECTO la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, desde el día siguiente de publicada la resolución en el Portal Institucional, vale decir, desde el 30 de abril del año en curso, de suerte tal que las solicitudes para acceder a información propia pueden ser tramitadas por esta vía de transparencia dentro del marco normativo vigente, con lo cual queda desestimado lo señalado en el Oficio N° 000074-2024-MP-FN-1D-FPCCEDCF-CALLAO.

En atención a lo manifestado por la entidad en el párrafo precedente, se aprecia que la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores Distrito Fiscal de Callao encausó la solicitud del recurrente al Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao al ser el área poseedora de la información, conforme al procedimiento contenido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>6</sup>, el cual prevé:

“(…)

2.2 Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control. (subrayado agregado).

---

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, es importante de igual forma hacer mención al numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de Ley de Transparencia, el cual prevé como una de las obligaciones de el/la funcionario/a responsable del área que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, bajo responsabilidad, la siguiente:

“(…)

4.2 Brindar la información que le sea requerida por el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información y por el/la funcionario/a responsable de implementar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar, a fin de que estos/as puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley.” (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece una clara obligación para el funcionario o funcionaria que posee o controla la información solicitada, lo cual implica que dicho funcionario debe proporcionar la información requerida de manera oportuna a los encargados de atender las solicitudes de acceso a la información, ya que la norma busca garantizar que no haya obstáculos internos en la administración que impidan el acceso a la información pública, cumpliendo así con los principios de transparencia, eficiencia y simplicidad en la gestión pública.

Además, es importante destacar que la normativa mencionada refuerza la importancia de la transparencia en la administración pública, garantizando que la información circule adecuadamente entre los diferentes actores dentro de una institución para cumplir con las exigencias legales en los plazos establecidos. Por lo tanto, exigir que el administrado o su defensa se acerquen personalmente a la fiscalía para revisar la carpeta fiscal, ubicar la documentación necesaria y solicitar copias o tomar fotografías, constituye una vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

Sumado a lo antes descrito, cabe añadir que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, vale reiterar que no acreditó adecuadamente la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Al respecto, es importante mencionar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera

ilustrativa aquellos relacionados con la intimidad personal y familiar protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

---

<sup>7</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>8</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE CALLAO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN** y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

## **VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>9</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>10</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

<sup>9</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia de la respuesta proporcionada por la entidad que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal